



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00617-2019-PHD/TC
LIMA
JONATHAN PETER ROJAS
HUAHUAMULLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo contra la resolución de fojas 70, de fecha 12 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00617-2019-PHD/TC
LIMA
JONATHAN PETER ROJAS
HUAHUAMULLO

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, el recurrente, invocando el derecho de acceso a la información pública, pretende que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) le informe sobre todas las compañías aseguradoras supervisadas por la SBS que hayan suscrito pólizas de seguro complementario de trabajo de riesgo con empresas públicas y privadas, y que detalle los periodos contratados y las actividades que se encuentran en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el DS 009-97-SA; todo ello desde la vigencia de la referida normatividad aprobada por la Ley 26790 – SCTR.
5. Conforme se advierte a fojas 4, la demandada, mediante Oficio 24472-2017-SBS, de fecha 12 de julio de 2017, dando respuesta al pedido de información del actor, le señaló que únicamente cuenta con un registro de modelos de pólizas de seguro que se comercializan en el mercado nacional y no tiene, entre sus funciones, la gestión de una base de datos que contenga la relación de las pólizas específicas contratadas y que las consultas referidas al seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR son dirigidas a las aseguradoras a través del aplicativo del SCTR, el cual solicita como requisito mínimo para su atención el nombre completo y DNI de la persona en consulta, con lo cual, no se encuentra en la obligación de producir o crear información con la que no cuenta.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la información requerida por el demandante implica que la SBS solicite previamente a las aseguradoras que le informen con qué empresas públicas o privadas han contratado el SCTR y demás datos requeridos por el recurrente, lo que, a su vez, obligaría a la emplazada a producir información con la que no cuenta en el momento de la petición. En otras palabras, le exigiría elaborar, producir o crear información que no posee. Es más, conforme se advierte del Oficio 5166-2016-SBS, de fecha 10 de febrero de 2016 (f. 70), la SBS para informar sobre datos de SCTR a una funcionaria de la Oficina de Normalización Previsional, previamente, tuvo que requerir información a cada una de las aseguradoras del país. Este documento fue adjuntado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00617-2019-PHD/TC
LIMA
JONATHAN PETER ROJAS
HUAHUAMULLO

propio recurrente. En tal sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA